



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN MUTUAL CORFEINCO
DEMANDADO: CARLOS ANTONIO HERNANDEZ BERRIO
MILADY ASTRID HERNANDEZ BERRIO
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2018-00112-00
INTERLOCUTORIO Nro. 224

El doctor MILLER FERNEY POLANIA GARZON en memorial que antecede dentro del cuaderno principal, refiere que sustituye el poder a favor del doctor FERNANDO JAIR CARDENAS ORTIZ, para que continúe con la representación de los demandantes dentro del proceso de la referencia, donde revisado el expediente, se identifica que al solicitante en auto del 17 de octubre de 2021, se le reconoció personería para actuar dentro del proceso en calidad de sustituto del poder que le fue conferido al doctor GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ.

Así las cosas, se resuelve **NEGATIVAMENTE** lo peticionado por el doctor MILLER FERNEY POLANIA GARZON, considerando que su intervención en el proceso se da en razón a la sustitución del poder.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la sustitución realizada por el doctor MILLER FERNEY POLANIA GARZON, conforme a las razones expuestas.

INFORMESE al peticionario de lo aquí resuelto, a través del correo electrónico millerpolania.abogado2021@hotmail.com.

NOTIFIQUESE.

La juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

jfuv.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FANNY LOPEZ MERCHAN
DEMANDADO: JESUS EDUARDO CALDERON LEAL -
ANA CAROLINA HERNANDEZ
RADICACION Nro. 2018-00569

SUSTANCIACION Nro. 0175

El demandante en escrito obrante que antecede y que reposa en el cuaderno principal, informa el cambio de dirección del demandado JESUS EDUARDO CALDERON LEAL, para que sea tenida en cuenta; por lo que el Juzgado,

DISPONE:

TENGASE como dirección del demandado JESUS EDUARDO CALDERON LEAL, quien se puede ubicar en **Calle 29 Nro.19 – 65 barrio Acolsure de esta ciudad**, aportada por la parte actora para efectos de la notificación.

CÚMPLASE.

LA JUEZ,



MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: NORA ALBA CUELLAR CASTRO
APADERADO: DR. YEISON MAURCO COY ARENAS
DEMANDADO: JOSE HENRY PARRA PARRA
RADICACIÓN: 18001400300420190005700
SUSTANCIACION: 154

Dentro del presente proceso se fijó fecha para llevar a cabo audiencia pública para el día 15 de marzo del año en curso, sin tenerse en cuenta que el señor ALBERTO GASCA CEBALLOS fue vinculado en el proceso como Litis Consorcio Necesario, quien se notificó de la demanda y contestó la misma a través de apoderado, quien solicitó la práctica de pruebas.

Por lo anterior, se procede a dejar sin vigencia el auto fechado 27 de enero del año en curso y como consecuencia de ello, se decretan las pruebas solicitadas por el Litis Consorte Necesario, no sin antes, tener en cuenta la contestación y reconocimiento de personería al abogado, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR sin vigencia el auto fechado 27 de enero de 2022 y como consecuencia de ello, la fecha de la audiencia fijada para el 15 de marzo de 2022, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: TENGASE por contestada la demanda por el Litis Consorte Necesario ALBERTO GASCA CEBALLOS, a través de apoderado judicial.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora Loreth Viviana Rojas Montoya con c.c. 1.119.210.268 y T.P.# 205.312, como apoderada del señor Alberto Gasca Ceballos, conforme al poder arrimado al expediente.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO -ACUMULACION-
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
JASBLEYDI ANDREA RUBIANO LOPEZ
ALEIDA LOPEZ MARTINEZ
DEMANDADO: ANA MARCELA CAMACHO VELASQUEZ
RADICACIÓN: 18001400300420190035100
SUSTANCACION:171

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de remanentes de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar y del remanente dentro del proceso coactivo que adelanta la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN de esta ciudad, contra la aquí ejecutada ANA MARCELA CAMACHO VELASQUEZ con c.c. 1.117.516.268.

Líbrese el oficio respectivo conforme al art. 466 del CG

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del vehículo de placas KLY-831 marca KIA, línea NEW SPORTAGE LX, modelo 2017, de propiedad de la demandada ANA MARCELA CAMACHO VELASQUEZ con c.c. 1.117.516.268.

Ofíciense a la Unidad de tránsito y transporte Municipal de Palermo Huila, transitoytransporte@palermo-huila.gov.co para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

Realizado lo anterior, líbrese el respectivo oficio para su retención ante el comandante de Policía Caquetá de esta ciudad.

TERCERO: REQUERIR al tesorero pagador de LA FUNDACION FUNDAR en esta ciudad, para que informe los motivos por el cual no ha dado cumplimiento a nuestro oficio # 2587 de octubre de 2021, certificando de igual modo a fecha de vinculación y salario. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

CUARTO: Dar en conocimiento a la parte actora el oficio número 2201 del 13 de diciembre de 2021 procedente del Juzgado Tercero civil Municipal de esta ciudad, que infirma que se inscribió el embargo de remanentes solicitado mediante oficio 2588 del 11 de octubre de 2021.

CÚMPLASE.

La Juez.

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
JASBLEYDI ANDREA RUBIANO LOPEZ
ALEIDA LOPEZ MARTINEZ
DEMANDADO: ANA MARCELA CAMACHO VELASQUEZ
RADICACIÓN: 18001400300420190035100
INTERLOCUTOR0:220

ASUNTO A TRATAR

Se halla a Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver el recurso de Reposición, presentado por el apoderado Judicial de AV VILLAS contra el auto fechado 11 de octubre de 2021, que decretó la terminación del proceso y ordenó levantar las medidas cautelares.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El Profesional del Derecho manifiesta que el banco Comercial AV VILLAS no ha presentado solicitud de terminación de proceso, confirmando que la demandada continúa en mora de su obligación y que se le informe si la misma corresponde a la demanda acumulada admitida el 5 de octubre de 2021 y en consecuencia solicita se revoque el auto fechado 11 de octubre de 2021 y se continúe con el curso del proceso.

En siguiente memorial la apoderada de la demanda acumulada solicita continuar con el trámite del proceso ordenado el emplazamiento de los acreedores en el registro nacional de personas emplazadas, carga que le corresponde al Juzgado.

CONSIDERACIONES:

Revisado el proceso de la referencia, se pudo verificar que efectivamente la solicitud de terminación arrojado al expediente no corresponde a las partes de la referencia y que por equivocación fue agregado un memorial sin tenerse en cuenta que ni los extremos procesales ni el radicado correspondía al proceso con radicado 2019-351.

Así las cosas, considera el Juzgado que le asiste toda la razón al recurrente, pues efectivamente ninguno de los demandante han presentado solicitud de terminación del proceso, por lo tanto se procede reponer el



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

proveído fechado 11 de octubre de 2021 y como consecuencia de ello se continúa con el trámite procesal correspondiente.

Así mismo, se acepta la renuncia presentada por la doctora Mónica Alexandra Cifuentes Cruz y se reconoce personería al doctor Sergio Nicolás Sierra Monroy como apoderado del banco Av. Villas conforme al poder conferido.

Como la demandada el 1 de octubre de 2019 informó al Juzgado sobre los abonos realizados a la cuenta del crédito, por valor total de \$11.555.000, los cuales se imputaran a intereses, costas y capital en el momento de la liquidación de crédito.

Se ordena que por secretaría se retire el memorial fechado 21 de septiembre de 2021, con radicado 200100356 de Central de Inversiones S.A Cesionario Banco Agrario de Colombia S.A, demandado Mercedes Rodríguez Pérez, asunto solicitud de terminación de Proceso y se agregue al proceso que corresponde para dar el respectivo tramite.

Con fundamento en lo anteriormente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER el auto fechado 11 de octubre de 2021 y continúese con el trámite del proceso, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: RETIRAR del expediente el memorial fechado 21 de septiembre de 2021, con radicado 200100356 de Central de Inversiones S.A Cesionario Banco Agrario de Colombia S.A, demandado Mercedes Rodríguez Pérez, asunto solicitud de terminación de Proceso y se agregue al proceso que corresponde para dar el respectivo tramite.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada Mónica Alexandra Cifuentes Cruz, como apoderada del banco AV VILALS.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor Sergio Nicolás Sierra Monroy identificado con c.c. 1.018.432.801 y T.P.#288.762 del CSJ, como apoderado del Banco Av. Villas conforme al poder conferido.

QUINTO: TENER en cuenta los abonos realizados por la demandada a la cuenta del crédito de AV.VILALS por valor de \$11.555.000, los cuales se imputaran a intereses, costas y capital en el momento de la liquidación de crédito.

SEXTO: Que por secretaria se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto fechado 5 de octubre de 2021.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: CARLOS FRANCISCO SANDINO
DEMANDADO: EDWIN GUGU ANDELA
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00563-00**

INTERLOCUTORIO No. 0176

El apoderado de la entidad demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el desglose de las garantías a favor de Banco Agrario, levantamiento de medidas cautelares y el archivo de las diligencias.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del C.G.P.,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: DESGLOSAR las garantías y hacer entrega de los mismas a favor del Banco Agrario.

CUARTO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
APODERADO: Dra. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA
DEMANDADO: MIGUEL SILVA MORALES
RADICACION: 180014003004-2019-00894-00
SUSTANCIACIÓN: 179

Vencido el término que trata el art. 293 del CGP, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses de los demandados, por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como curador Ad-litem del demandado MIGUEL SILVA MORALES al doctor ARMANDO MARÍN CAPERA, abogado quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión al profesional designado al correo electrónico armandomarinabogado@gmail.com celular 3209953923, a través del apoderado del presente proceso, quien deberá remitirle copia del presente auto, mandamiento pago y traslado demanda y allegar al Juzgado la evidencia de la remisión de la notificación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado en caso que acepte la designación, deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago, o en su defecto informar su no aceptación conforme lo prevé el art, 48 del CGP.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJAN DRA DIAZ DIAZ

jfuv



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
APODERADO: DR. NELSON CALDERON MOLINA
DEMANDADO: RUBEN DARIO VILLA MESA
RADICACIÓN: 18001400300420200004500
SUSTANCIACIÓN:168

El apoderado de la parte actora presenta liquidación de crédito dentro del proceso de la referencia conforme a la constancia secretarial que antecede.

Advierte el Despacho que la liquidación de crédito allegada por la parte actora no fue presentada con los intereses mes a mes conforme lo los intereses fijados por la superintendencia financiera, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

Que el apoderado judicial presente la respectiva liquidación de crédito mes a mes con los intereses fijados por la Super financiera.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
APODERADO: DR. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA
DEMANDADO: EDSON JOAN OCHOA GARCIA
RADICADO: 18001400300420200012700
INTERLOCUTORIO: 208

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 9 de marzo de 2020 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO DE BOGOTA y en contra de del demandado EDSON JOAN OCHOA GARCIA, por el no pago de la obligación contenida en los pagaré Nro. 355004488.

El demandado fue notificado personalmente del auto de mandamiento el 12 de julio de 2021, conforme al art. 8 del decreto 2020 de 806, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado EDSON JOAN OCHOA GARCIA, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

DERECHO la suma de \$1.600.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILLIAM ALEXANDER LIZCANO
APODERADO: DR. JOSE LUIS RODRIGUEZ BURGOS
DEMANDADO: HERNANDO NUÑEZ CALVO
RADICACIÓN: 1800140030042020002370
SUSTANCIACION:159

A Despacho ha ingresado el proceso de la referencia para decidir sobre el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad mediante oficio # 0088 del 4 de febrero de 2022, por lo que se procederá a proferir decisión que en derecho corresponda.

Al revisar el proceso advierte que es procedente la inscripción de remanentes solicitada por el referido Juzgado, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

INSCRIBIR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente producto de los bienes embargados dentro del proceso de la referencia y para el proceso ejecutivo de EDILBERTO HOYOS CABRERA contra el aquí demandado HERNANDO MUÑOZ CALVO el cual se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, Radicado bajo el #2020-411.

Líbrense oficio comunicando esta determinación conforme lo indica el art. 466 del Código General del Proceso.

CUMPLASE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: IMPORTADORA SUPERIOR S.A.S
DEMANDADO: JOSE HADER OSORIO PENNA
RADICACION: 18001400300420200025700
SUSTANCIACION: 160

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita se envíe copia del oficio expedido por la Cámara de comercio, obrante dentro proceso de la referencia al correo electrónico del abogado invercobros2@outlook.com y invercobros@hotmail.com de conformidad con lo indica el art. 11 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

Remitir copia del oficio #200.50.90 15 de septiembre de 2021 expedido por la Cámara de comercio de esta ciudad, al correo electrónico del abogado invercobros2@outlook.com y invercobros@hotmail.com, conforme lo anteriormente expuesto.

CUMPLASE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
APODERADA: DRA. MIREYA SANCHEZ TOSCANO
DEMANDADO: ISRAEL CLAROS
RADICACIÓN: 18001400300420200030700
INTERLOCUTORIO: 194

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendaro 22 de septiembre de 2020 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCOLOMBIA y en contra de la demandada ISRAEL CLAROS, por el no pago de la obligación contenida en el pagare Nro. 4660091540.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago a través de curador ad-litem el 10 de agosto de 2021, quien contestó la demandada sin presentar ningún medio exceptivo.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado ISRAEL CLAROS, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

DERECHO la suma de \$1.000.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
APODERADO: DRA. MIREYA SANCHEZ TOSCANO
DEMANDADO: MARIA LOURDES SUAREZ
Radicación Nro. 18001400300420200031700
INTERLOCUTORIO: 19193

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendaro 22 de septiembre de 2020 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCOLOMBIA y en contra de la demandada MARIA LOURDES SUAREZ, por el no pago de la obligación contenida en el pagare Nro. 4660091481.

El demandado quedó notificado personalmente del auto de mandamiento de pago el 8 de noviembre de 2021 conforme al art. 8 del decreto 806 de 2020, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado MARIA LOURDES SUAREZ, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

DERECHO la suma de \$900.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA
DEMANDADO: WILLIAM DE JESUS HINCAPIE CUMBE
RADICACIÓN: 18001400300420200033500
INTERLOCUTORIO: 215

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 29 de septiembre de 2020 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de la demandada WILLIAM DE JESUS HINCAPIE CUMBE, por el no pago de la obligación contenida en el pagare Nro. 075036100015592.

El demandado fue notificado personalmente del auto de mandamiento de pago el día 10 de junio de 2021, conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020 quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado WILLIAM DE JESUS HINCAPIE CUMBE, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

DERECHO la suma de \$700.000, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO GRAJALES T.
DEMANDADO: LAURA CAMILA ESPINOSA IMBACHI
GUSTAVO ADOLFO MORANTE G.
RADICACIÓN: 18001400300420200033900
INTERLOCUTORIO:216

En memorial que antecede el demandado GUSTAVO ADOLFO MORANTE GRAJALES solicitan tenerlo notificado por conducta concluyente de la demanda que cursa en su contra, por estar completamente enterado de la misma.

Por lo anterior el despacho procede a dar aplicación al art. 301 del CGP y como la demandada LAURA CAMILA ESPINOSA IMBACHI ya se encuentra incluida en el Registro Nacional de Emplazados, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente al demandado GUSTAVO ADOLFO MORANTE GRAJALES, del auto de mandamiento de pago fechado 29 de septiembre de 2020, por reunirse los requisitos del art. 301 del CGP.

SEGUNDO: NOMBRAR como curador Ad-litem de la demandada LAURA CAMILA ESPINOSA IMBACHI al doctor EDWARD CAMILO SOTO CLAROS abogado quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión al profesional designado al correo electrónico camilosoto36@gmail.com, a través del apoderado del presente proceso, quien deberá remitirle copia del presente auto, mandamiento pago y traslado demanda y allegar al Juzgado la evidencia de la remisión de la notificación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

El nombrado en caso que acepte la designación, deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago, o en su defecto informar su no aceptación conforme lo prevé el art, 48 del CGP.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
DEMANDADO: NEIDA LICETH RAMIREZ ALARCON
RADICADO: 18001400300420200036300
INTERLOCUTORIO: 211

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendaro 22 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de la demandada NEIDA LICETH RAMIREZ ALARCON, por el no pago de la obligación contenida en el pagare Nro. 075036100015106.

La demandada fue notificada del auto de mandamiento a través de curador ad-liten quien contestó la demandada sin proponer excepción alguna.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada NEIDA LICETH RAMIREZ ALARCON, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

DERECHO la suma de \$530.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
APODERADO: DR. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA
DEMANDADO: JAIME ALFONSO GUTIERREZ QUIROZ
RADICACIÓN: 18001400300420200039500
INTERLOCUTORIO: 206

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 27 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO POPULAR y en contra de del demandado JAIME ALFONSO GUTIERREZ QUIROZ, por el no pago de la obligación contenida en el pagare Nro. 62005390000793.

El demandado fue notificado personalmente el 7 de julio de 2021 conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado **JAIME ALFONSO GUTIERREZ QUIROZ**, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.450.000,00, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA
APODERADO: DR. ANDRES RICARDO BENAVIDES R.
DEMANDADO: YEISSON ALEXIS GAITAN PRIETO
RADICACIÓN: 18001400300420200039900
INTERLOCUTORIO:217

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendarado (5) de octubre de 2021 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA-COMFACA y en contra del demandado YEISSON ALEXIS GAITAN PRIETO, por el no pago de la obligación contenida en el Pagaré Nro. 5456.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento conforme lo dispone el art. 292 en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 del 2020, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado YEISSON ALEXIS GAITAN PRIETO, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$200.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
APODERADO: DR. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA
DEMANDADO: RUBEN DARIO RODRIGUEZ CASALLAS
RADICADO: 18001400300420200042500
INTERLOCUTORIO: 213

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con auto del 10 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO DE BOGOTA y en contra de del demandado RUBEN DARIO RODRIGUEZ CASALLAS, por el no pago de la obligación contenida en los pagaré Nro. 456915936.

El demandado fue notificado personalmente del auto de mandamiento el 22 de junio de 2021, conforme al art. 8 del decreto 2020 de 806, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado RUBEN DARIO RODRIGUEZ CASALLAS, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$4.950.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO: DRA. MIREYA SANCHEZ TOSCANO
DEMANDADO: MARIA CONSTANZA LOSADA PERDOMO
RADICACIÓN: 18001400300420200046300
INTERLOCUTORIO:204

La apoderada de la parte actora solicita en escrito que antecede se corrija el auto No. 486 del 30 de julio de 2021, en lo que refiere al numeral segundo respecto de haber ordenado el emplazamiento de la demandada, toda vez que se aportó la dirección de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior y por ser procedente con fundamento en el art. 286 del CGP, el Despacho procede a corregir el auto # 486 del 30 de julio de 2021.

Revisado la demanda ejecutiva de la referencia, se pudo verificar que la parte actora no solicitó el emplazamiento de la demanda por cuanto allegó su dirección para efectos de la notificación, por lo tanto se procederá a su corrección dejando sin piso jurídico ese numeral y ordenado que la demandada se notifique conforme lo dispone el art. 191 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de mandamiento de pago, fechado 30 de julio de 2021, proferido por este Despacho quedando de la siguiente forma el numeral Segundo:

“SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído”.

SEGUNDO: Las demás partes del interlocutorio número 486 del 30 de julio de 2021. queda incólume.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto de corrección, junto con el auto número 486 del 30 de julio de 2021 donde se libró mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FIDEICOMISO ALIANZA KONFIGURA
DEMANDADO: HEREDEROS DEL CAUSANTE IVAN ORTIZ PERDOMO
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2005-00334-00
SUSTANCIACION Nro. 176

Se halla al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

Systemgroup S.A.S., a través del doctor ANDERSSON FELIPE ANGEL, mediante correo electrónico presentó solicitud de copia del expediente del proceso en referencia, donde revisado el expediente, se identifica que el solicitante no ha sido, ni es parte dentro del presente proceso.

Así las cosas, se resuelve **NEGATIVAMENTE** lo peticionado por Systemgroup S.A.S., a través del doctor ANDERSSON FELIPE ANGEL, conforme a las razones expuestas.

INFORMESE al peticionario de lo aquí resuelto, a través del correo electrónico a.angel@sqnpl.com.

NOTIFIQUESE:

La juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

jfuv



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE
DEMANDADO: JUAN MANUEL BETANCOURT ALVAREZ
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2011-00154-00
SUSTANCIACION Nro. 177

Mediante oficio No. JPCM-2444 fechado del 29 de octubre de 2021, procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, se informa que, en auto del 27 de octubre de 2021, se decretó el embargo y retención del remanente que llegare a quedar en el presente proceso, con destino al ejecutivo

Petición que se deniega por cuanto en auto del 8 de marzo de 2013 obrante a folio 15 del cuaderno de medidas, se ordenó la inscripción de los remanentes con destino al ejecutivo de MAGNOLIA GUEVARA ROJAS contra JUAN MANUEL BETANCOURT ÁLVAREZ, radicado bajo el No. 2012-00429 que se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la inscripción del embargo y retención de remanentes solicitada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, en su oficio No. JPCM-2444 fechado del 29 de octubre de 2021, de conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

Oficiese al Juzgado enunciado, comunicando esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

jfuv.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE LIBIA YANETH BAUTISTA OSORIO
DEMANDADO MARTHA YANETH VARGAS CASTILLO
RADICACION 18001400300420140009900
INTERLOCUTORIO 191

Se halla a Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la ilegalidad del auto fechado 25 de marzo de 2021, presentada por el apoderado de la parte actora.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

El recurrente en su escrito radicado el 20 de agosto de 2021, solicita se decrete la ilegalidad del auto fechado 25 de marzo de 2021, mediante el cual se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, bajo los siguientes argumentos:

1. Proceso con mandamiento de pago desde el 12 de marzo de 2014 y con medidas cautelares perfeccionadas.
2. La ejecutada fue notificada mediante conducta concluyente el 26 de agosto de 2014, quien propuso exceptivas de mérito.
3. El 14 de mayo de 2015 se llevó a cabo audiencia de que trata el art. 432 y 439 del CPC, la cual fue suspendida hasta que se allegara el experticio rendido por Medina Legal respecto de los títulos valores.
4. El 24 de abril de 2019 se reconoció personería para actuar al apoderado de la parte demandada.
5. El 1 de julio de 2019 se arrió al expediente un informe de Policía Judicial-Fiscalía general de la Nación, donde informaba que no que no fue posible la práctica de la prueba solicitada, ya que esa entidad estaba reservada a atender los asuntos de carácter penal.
6. Manifiesta que la carga probatoria de quien ataca las pretensiones contenidas en la demanda están a cargo de la demandada en razón a la formulación de la excepción de fondo y a quien le competía probar lo aducido en su escrito exceptivo.
7. Que era al Despacho a quien le correspondía proseguir con la actuación procesal correspondiente tal como lo ordeno en su numeral tercero de la audiencia de juicio oral el 14 de mayo de 2015.
8. Considerando de tal forma, que el desistimiento tacto no era la actuación procesal a adoptar, sino señalar fecha para continuar con la audiencia inicial.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso aplicable como sanción por el incumplimiento que tiene el demandante respecto a la supervisión, el impulso y la vigilancia de los distintos trámites que vayan surgiendo de acuerdo al desarrollo normal de la actuación, circunstancia que conlleva inexorablemente a la parálisis del procedimiento y tiene como finalidad evitar la duración indefinida de los trámites.

Ahora bien, el numeral 1 del art. 317 del Código General del Proceso, *indica “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Si bien es cierto, que la prueba pericial estaba cargo de la parte ejecutada, pues fue quien la solicitó, no está de menos, indicar que a pesar de ello, le correspondía a la parte actora velar por su proceso, hacer el seguimiento oportuno a los tramites que se estaban adelantado dentro del mismo, por no era a otra persona a quien le interesaba las resultas de dicho proceso, pues fue la parte demandante quien demandó ejecutivamente a través de unos títulos valores, para la obtención de un resultado; por lo tanto, el descuido a su propia responsabilidad, conllevó a que el proceso permaneciera desde el 01 de junio de 2019 como se puede ver en la página de consulta de la Rama Judicial, con el registro recepción memorial “Fiscalía allega informe Policía Judicial”, y luego el registro del 24 de marzo de 2021 “Las diligencias a Despacho para resolver la viabilidad de dar aplicación al art.317 CGP”; como se puede observar, no hubo el mas mínimo esfuerzo de revisión de la parte interesada, saber que estaba pasando con su proceso.

Vemos entonces, que solo y hasta 20 de agosto de 2021, cuando ya había transcurrido más de cuatro (4) meses, la parte actora vuelve la mirada al proceso y solicita la ilegalidad del auto fechado 25 de marzo de 2021 con el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito; como no pensar que hubo un gran abandono del interesado por saberlas resultas de su proceso, si pasaron dos años,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

con una anotación que había llegado un informe de la Fiscalía General de la Nación registrada el 1 de junio de 2019, sin que la parte ejecutante solicitara o requiera al Juzgado la continuación del proceso, pues no hubo ningún impulso procesal por esta parte que obligara como interesado a la continuidad del mismo; es más, es tanto el abandono que sufrió el referido proceso, que ni siguiera en gracia de ejecutoria del auto fechado 25 de marzo de 2021 se percató la parte actora que se había decretado el desistimiento tácito, como para recurrirlo oportunamente con el sustento debido; ahora bien el 8 de abril de 2021 se registró los oficios de levantamiento de la medida cautelar y su archivo definitivo.

Así las cosas, encuentra este a Despacho, que no le asiste razón jurídica a la parte actora para alegar una ilegalidad de un auto que está legalmente ejecutoriado, en el cual se levantó las medidas cautelares y se archivó el proceso, sin que oportunamente el interesado lo hubiera alegado a través del recurso de reposición.

Aquí lo que sorprende, no es la actuación del Juzgado que trata que el cumulo de procesos olvidados se mantengan en el tiempo sin ningún resultado, lo que sorprende es que los interesados abandonen por su desidia la responsabilidad que le han confiando de velar por sus funciones a través de sus poder otorgados que los procesos no les caduquen o no les profieran un desistimiento tácito por mera desatención a algo que se les confió; pues son las partes en si los interesados de estar haciendo las peticiones necesarias para el avance de cada proceso, pues como es de pleno conocimiento, que en los Juzgados existen un gran número de procesos, sin actuación alguna solo a la espera que el operador judicial expida un auto de que trata el art. 317 del CGP, para archivar un sin número de expedientes represados en los anaqueles por años, sin ningún resultado.

En este orden de ideas, tenemos que en el auto objeto de inconformidad se señalaron las razones que se tuvieron para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, planteamientos que se sostienen en esta oportunidad y sin efectuar más análisis sobre el particular, se mantendrá sin modificación alguna, negando la solicitud de ilegalidad invocada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la ilegalidad presentada por el apoderado de la parte actora, por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, con fundamento en lo ya expuesto.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CHICA ARMENTA
APODERADO: Dra. LEIDY CALDERON URQUINA
DEMANDADO: EDWARD FORERO LOPEZ
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2017-00646-00
SUSTANCIACION Nro. 178

Se halla al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

La abogada LEIDY CALDERON URQUINA mediante memorial realiza "(...) *solicitud del envío nuevamente de la notificación de Curador Ad-Litem, la cual se designó a la doctora Sandra Liliana Polania Triviño, con el fin de que presente contestación.*", donde revisado el expediente, se identifica que en auto del 25 de junio de 2021, en su punto quinto se dispuso que debía enterarse a la profesional designada como Curador Ad-Litem, a través del apoderado del presente proceso al correo electrónico sandrapolinia28@hotmail.com, correspondiendo tal obligación al abogado GUSTAVO ADOLFO NARANJO GONZALEZ, a quien le fue sustituido en su momento la representación del demandante y que está reasumiendo la abogada, a quien la parte actora le confirió poder, por lo que se le requiere dar cumplimiento a lo ya mencionado, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

DISPONE.

PRIMERO: NEGAR lo peticionado por la abogada LEIDY CALDERON URQUINA, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Tener por reasumido el poder conferido a la doctora LEIDY CALDERON URQUINA.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación a la Curadora Ad-Litem como se dispuso en auto del 25 de junio de 2021, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

NOTIFIQUESE:

La juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

jfuv



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: JOSE EUFRACIO SALINAS VIDAL
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2017-00672-00
INTERLOCUTORIO Nro. 223

Se halla al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

La abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA allegó memorial solicitando el reconocimiento de personería para representar los intereses del demandante y el envío de copia digital del expediente, para lo cual adjunta el poder especial conferido por el señor JAIME SUAREZ ESCAMILLA, en calidad de representante legal de GESTICOBRANZAS S.A.S., empresa facultada mediante escritura pública No. 1333 del 31 de julio de 2020 en la Notaria 16 del Circuito de Bogotá D.C., para representar los intereses del FONDO NACIONAL DEL AHORRO dentro del presente proceso.

De conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso es procedente reconocer personería a la doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, para actuar como apoderado de la parte demandante.

En lo concerniente a la solicitud de copia digital del expediente, este despacho le informa que, ante el retorno gradual a la presencialidad, actualmente puede acercarse a nuestras instalaciones para revisar y/o estudiar el expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

DISPONE.

PRIMERO: RECONOCER personería a la doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con C.C. 1.026.292.154 y T.P. N° 315.046 del C.S.J., para actuar como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, conforme al memorial poder obrante dentro del presente cuaderno.

SEGUNDO: Sugerir a la apoderada judicial de la parte actora para que, atendiendo al retorno gradual a la presencialidad, acuda al despacho a revisar y/o estudiar el expediente.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

jfuv.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO LEON CHAVES CADENA
APODERADO: DRA. KAMILA GARCIA ARDILA
DEMANDADO: FIDEL MENDEZ RADA
RAMIRO MENDEZ MENDOZA,
RADICACIÓN: 18001400300420210024500
SUSTANCIACION: 167

La parte actora solicita el emplazamiento de los demandados FIDEL MENDEZ RADA y RAMIRO MENDEZ MENDOZA, por cuanto la notificación fue devuelta por la empresa de mensajería y desconocer otra dirección para la notificación, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 293 del CGP,

DISPONE:

EMPLAZAR al demandado FIDEL MENDEZ RADA y RAMIRO MENDEZ MENDOZA, conforme lo dispone el art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL SUMARIO–RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: RAFAEL OTALORA RUIZ
DEMANDADO: JOSE ARISTIDIS RODRIGUEZ GIL
JUAN CAMILO RODRIGUEZ MENDEZ
RADICACION: 18001400300420210025500
SUSTANCIACIÓN: 155

El apoderado de la parte demandante prestó la caución para efectos del decreto de medida cautelar dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con el artículo art. 590 numeral 2, del CGP,

DISPONE:

DECRETAR el embargo del vehículo automotor DE placa SKF869, color rojo, de propiedad del demandado JUAN CAMILO RODRIGUEZ MENDEZ, el cual se encuentra matriculado en la Secretaria de Tránsito y Movilidad de Florencia Caquetá.

Oficiése a la secretaria de tránsito y Movilidad de Florencia Caquetá, para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

Realizado lo anterior, líbrese el respectivo oficio para su retención ante el comandante de Policía Caquetá de esta ciudad.

CUMPLASE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

Noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO LEON CHAVES CADENA
APODERADO: DRA. KAMILA GARCIA ARDILA
DEMANDADO: JAMES JOHAN OSPINA PANTEVEZ
BELCEY PANTEVEZ GOMEZ
RADICACIÓN: 18001400300420210027900
INTERLOCUTORIO:205

Subsanada la presente demanda ejecutiva y como reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial libraré el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de minina cuantía a favor de JAIRO LEON CHAVES CADENA y en contra de JAMES JOHAN OSPINA PANTEVEZ y BELCEY PANTEVEZ GOMEZ, mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$4.705.000= por concepto de capital representado en el pagare # 80558934 más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 11 de mayo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

-No se libra mandamiento de pago por los intereses corrientes, por cuanto no fueron liquidados.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del decreto 806 de 2020, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora KAMILA GARCIA ARDILA con CC NO 1.117.535.140 de Florencia y T.P N° 360.707 C.S.J como apoderada de la parte demandante conforme al endoso en procuración.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRADA DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MYRIAM AMPARO MONTES CARDENAS
APODERADO: DR. ALVARO MARLES ARTUNDUAGA
DEMANDADO: MURCIA SILVA INMOBILIARIA S.A.S
RADICACION: 18001400300420210033100
SUSTANCIACIÓN: 157

El apoderado de la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del vehículo automotor tipo camioneta de marca NISSAN, Línea Frontier, Modelo 2018, color plata, cilindraje 2488, tipo carrocería doble Cabina, Diesel, con las placas DUL 940 de Neiva, de propiedad de la demandada ESPERANZA SILVA ROJAS.

Ofíciase a la secretaria de tránsito y transporte Municipal de Neiva Huila, para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

Realizado lo anterior, líbrese el respectivo oficio para su retención ante el comandante de Policía Caquetá de esta ciudad.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada ESPERANZA SILVA ROJAS en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT en los siguientes bancos: BBVA, AV VILLAS, AGRARIO, BOGOTÁ, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, POPULAR, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, CITY BANK, CAJA SOCIAL, BANCAMIA, FINANDINA, BANCOOMEVA, PICHINCHA, COOPERATIVA ULTRAHUILCA, BANCO MUNDO MUJER.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$26.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

CUMPLASE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MYRIAM AMPARO MONTES CARDENAS
APODERADO: DR. ALVARO MARLES ARTUNDUAGA
DEMANDADO: MURCIA SILVA INMOBILIARIA S.A.S
RADICACION: 18001400300420210033100
INTERLOCUTORIO:203

Subsana la prenderte demanda ejecutiva y como de los documentos allegados con la presente demanda –facturas- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422,430 y 431 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial libraré el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **MYRIAM AMPARO MONTES CARDENAS** y en contra de **MURCIA SILVA INMOBILIARIA S.A.S**, representado legalmente por la señora Esperanza Silva Rojas, por la siguiente suma de dinero:

-\$13.618.981= por concepto de capital representado en cinco (5) facturas de venta más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor ALVARO MARLES ARTUNDUAGA, identificado con c.c. C.C. 17.625.842 y T.P.# 157.118 del C.S.J. del CSJ como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBA S.A.S
APODERADO: Dra. NATALIA PEÑA TARAZONA
DEMANDADO: MERCEDES TOLEDO BUSTOS
PEDRO CRUZ BUENDIA
RADICACIÓN: 18001400300420220003200
SUSTANCIACION: 180

La apoderada de la parte demandante solicita el decreto de una medida cautelar, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que le pueda corresponder a la demandada MERCEDES TOLEDO BUSTOS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.768.119, sobre el bien inmueble identificado bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 420-89834 de la oficina de instrumentos públicos de Florencia - Caquetá.

En consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia - Caquetá, para que inscriban la medida y expidan los certificados a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que le pueda corresponder a los demandados MERCEDES TOLEDO BUSTOS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.768.119 y PEDRO CRUZ BUENDIA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.630.072, sobre el bien inmueble identificado bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 420-89833 de la oficina de instrumentos públicos de Florencia - Caquetá.

En consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia - Caquetá, para que inscriban la medida y expidan los certificados a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP

CÚMPLASE.

La Juez.

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

jfuv



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBA S.A.S
APODERADO: Dra. NATALIA PEÑA TARAZONA
DEMANDADO: MERCEDES TOLEDO BUSTOS
PEDRO CRUZ BUENDIA
RADICACIÓN: 18001400300420220003200
INTERLOCUTORIO: 225

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial libraré el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de FUNDACION DE LA MUJER COLOMBA S.A.S y en contra de MERCEDES TOLEDO BUSTOS, PEDRO CRUZ BUENDIA, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$11.601.508 = por concepto de saldo insoluto de capital, representado en el Pagaré Nro. 901190210645, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 22 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$1.610.634 = por concepto de interés corriente desde el 23 de marzo de 2021 hasta el día 21 de enero de 2022.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

No se decreta el pago por concepto de póliza de seguro, honorarios ni gastos de cobranza, por cuánto no están determinados dentro del pagaré allegado para el cobro.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER Personería a la doctora NATALIA PEÑA TARAZONA, identificada con c.c. 1.032.436.962 y T.P. 304.277 del C.S.J como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

jfuv



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIANA PAOLA OLAYA TRIANA
APODERADO: Dr. DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO
DEMANDADO: JHOAN SEBASTIAN RODRÍGUEZ ÁVILA
RADICADO: 18001400300420220004200
SUSTANCIACIÓN: 181

Conforme lo solicitado por la demandante dentro del presente proceso, y al tenor del art. 594 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 155 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devengue el demandado JHOAN SEBASTIAN RODRÍGUEZ ÁVILA con C.C. 1.120.361.227, quien es miembro activo del Ejército nacional.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$12.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador del Ejército Nacional Bogotá, D.C., registrocoper@buzonejercito.mil.co para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado JHOAN SEBASTIAN RODRÍGUEZ ÁVILA con C.C. 1.120.361.227, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT en los siguiente Bancos CAJA SOCIAL, BBVA, POPULAR, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BOGOTA, BANCOOMEVA, AV VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA, UTRAHUILCA y DAVIVIENDA, COOPERATIVA CONFIE.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$12.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

Remítase los oficios a los siguientes correos electrónicos:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

- centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
- embargoscaptacion@bancoavillas.com.co
- emb.radica@bancodebogota.com.co
- embargos.colombia@bbva.com
- notificaciones@bancocajasocial.com
- requerinf@bancolombia.com.co
- servicio@bancodeoccidente.com.co
- notificacionesjudiciales@davivienda.com
- embargos@bancopopular.com.co
- embargosbancoomeva@coomeva.com.co
- florencia@utrahuilca.com

Remitir copias oficios al correo electrónico apoderado
abogadoalejandrogajales@gmail.com.

CUMPLASE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

jfuv



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIANA PAOLA OLAYA TRIANA
APODERADO: Dr. DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO
DEMANDADO: JHOAN SEBASTIAN RODRÍGUEZ ÁVILA
RADICADO: 18001400300420220004200
INTERLOCUTORIO: 226

De los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio– se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder del apoderado de la demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de DIANA PAOLA OLAYA TRIANA y en contra de JHOAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ ÁVILA mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$6.000.000= por concepto de capital representado en una letra de cambio más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 27 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

-No se libra mandamiento de pago por los intereses corrientes por no estar liquidados.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería a DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO identificado con C.C.1.026.264.927 y T.P. 211.990 del CSJ, para actuar como apoderado conforme al poder conferido por la demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

jfuv



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: DR. EDUARDO GARCÍA CHACÓN
DEMANDADO: OSWALDO PLAZAS SANCHEZ
RADICADO: 18001400300420220004400
SUSTANCIACIÓN: 182

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado OSWALDO PLAZAS SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.652.338, en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT en los siguientes bancos: OCCIDENTE, ITAU, BBVA BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, CITIBANK, DAVIVIENDA, GNB SUDAMERIS, FINANDINA, POPULAR, PROCREDIT, W, BOGOTÁ, BCSC, COLPATRIA, BANCAMIA, FALABELLA, PINCHINCHA, BANCOOMEVA, COLTEFINANCIERA S.A., LEASING BANCOLOMBIA S.A., SERFINANZA.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$132.500.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que emanen de las mencionadas acciones de que sea titular el demandado OSWALDO PLAZAS SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.652.338, en DECEVAL.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$132.500.000=.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Remítase los oficios al correo electrónico eduardo.garcia.abogados@hotmail.com y a las entidades respectivas.

CÚMPLASE.

La Juez.



MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

jfuv



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: DR. EDUARDO GARCÍA CHACÓN
DEMANDADO: OSWALDO PLAZAS SANCHEZ
RADICADO: 18001400300420220004400
INTERLOCUTORIO: 227

La presente demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial libraré el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía de favor del BANCO DE OCCIDENTE y en contra de OSWALDO PLAZAS SANCHEZ, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$66.288.448= por concepto de capital insoluto de capital, representado en el Pagaré sin número, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 21 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 del decreto 806 del 2020, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: TENER como persona autorizada a GLENY JOHANNA POLANIA TRIVIÑO , identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.513.828 únicamente para que solicite y obtenga copias del presente proceso, retirar oficios y despachos comisorios al tenor de lo consagrado en el artículo 27 del Decreto 196 de 1.971, dejando constancia que todas las actuaciones que se surtan dentro del expediente, serán publicadas en el estado electrónico del Juzgado, donde la parte interesada podrá extraerlos, dado a la virtualidad conforme al Decreto 806 del 2020.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor EDUARDO GARCIA CHACON, identificado con c.c. 79.781.349 y T.P.# 102.688 del CSJ como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

jfuv



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE CADENA CARVAJAL
DEMANDADO: YENIFER JIMENEZ VALENCIA
RADICACIÓN: 18001400300420220004600
INTERLOCUTORIO 228

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que en el acápite de las notificaciones la parte actora presenta como demandada a la señora **LUCI CAICEDO CHALA**, con dirección manzana 3 Casa No. 9 Villa Recreo segunda etapa de la ciudad de Florencia-Caquetá, cuando en los hechos, pretensiones de la demanda y título valor, es YENIFER JIMENEZ VALENCIA la demandada; por lo tanto no existe claridad y coherencia en cuanto al nombre de la demandada.

Por lo anterior se discierne, que no se reúne los requisitos consagrados en el art. 82 numerales 4,5, 10 y 11 del CGP, en concordancia con el art. 90 numeral 1 del Código General del Proceso, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de la referencia por adolecer de uno de los requisitos formales para su admisión, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: SUBSANE la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRADA DIAZ

jfuv



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
DEMANDADO: YESICA ANDREA MONJE CLAROS
RADICADO: 18001400300420200047700
INTERLOCUTORIO: 210

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 10 de diciembre de 2020 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra del demandado YESICA ANDREA MONJE CLAROS, por el no pago de la obligación contenida en el pagare Nro. 075036100015106.

La demandada fue notificada del auto de mandamiento a través de curador ad-liten quien contestó la demandada sin proponer excepción alguna.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado YESICA ANDREA MONJE CLAROS, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$720.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: MARIA CAROLINA CASTELLANOS LUNA
RADICACIÓN: 18001400300420200048700
INTERLOCUTORIO: 195

De conformidad con el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante y coadyuvado por la demandada, donde solicitan la suspensión del proceso por el termino de tres (3) meses, en razón a la materialización de un acuerdo entre las partes.

Así mismo solicita la demandada que se da por notificada por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso.

Por lo anterior el Juzgado considera procedente la petición y al tenor de lo indicado en los arts. 161 No.2 y 301 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE notificada por conducta concluyente a la demandada MARIA CAROLINA CASTELLANOS LUNA, del auto de mandamiento de pago fechado 10 de diciembre de 2020, por reunirse los presupuestos legales contemplados en el art. 301 del CGP.

SEGUNDO: ACEPTAR la suspensión del proceso por el término de tres (3) conforme al pedimento elevado por los extremos procesales y al tenor de la norma en cita.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.
APODERADO: DRA. CAROLINA ABELLO ÓTALORA
DEMANDADO: EDWARD YODARDY ORTIZ ARTUNDUAGA
RADICACIÓN: 18001400300420200048900
SUSTANCIACION: 170

La parte actora solicita se dé trámite a la petición de adición del auto de mandamiento de pago.

Revisado el proceso se observa que con auto del 5 de octubre de 2021 se procedió a realizar la adición al auto de mandamiento de pago solicitada, en consecuencia se,

DISPONE:

Que la parte actora se esté a lo indicado en el auto fechado 5 de octubre de 2021, conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
APODERADO: DRA. CAROLINA ABELLO ÓTALORA
DEMANDADO: MAURO ALEXIS CARDENAS PERDOMO
RADICACIÓN: 180014003004-20200051100
SUSTANCIACION: 156

La parte actora solicita el emplazamiento del demandado MAURO ALEXIS CARDENAS PERDOMO, por cuanto la notificación fue devuelta por la empresa de mensajería, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 293 del CGP,

DISPONE:

EMPLAZAR al demandado MAURO ALEXIS CARDENAS PERDOMO conforme lo dispone el art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: DR. LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA
DEMANDADO: EDILMA ACEVEDO CRUZ
RADICACIÓN: 18001400300420200052500
SUSTANCIACIÓN: 169

La parte actora solicita el emplazamiento de la demandada, por haber sido devuelta por la empresa de correos la citación para la notificación del auto de mandamiento de pago y allega la evidencia, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 293 del CGP,

DISPONE:

EMPLAZAR a la demandada EDILMA ACEVEDO CRUZ, conforme lo dispone el Art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COFIJURIDICO
APODERADO: DR. CARLOS EDUARDO ALMARIO B.
DEMANDADO: SEGUNDO CLEMENTE SAMBONI
RADICACION: 18001400300420200053700
SUSTANCIACIÓN: 166

Vencido el término de la publicación de emplazamiento en el Registro Nacional de emplazados conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020, procede a nombrar curador Ad-litem, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como curador Ad-litem del demandado SEGUNDO CLEMENTE SAMBONI a la doctora PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión a la profesional designada al correo electrónico pfernanda_26@hotmail.com, a través del apoderado del presente proceso, quien deberá remitirle copia del presente auto, mandamiento pago y traslado demanda y allegar al Juzgado la evidencia de la remisión de la notificación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado en caso que acepte la designación, deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago, o en su defecto informar su no aceptación conforme lo prevé el art, 48 del CGP.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
APODERADA: DRA. MIREYA SANCHEZ TOSCANO
DEMANDADO: RUBIELA MONJE RIVERA
RADICACIÓN: 18001400300420200055300
INTERLOCUTORIO: 218

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendaro 18 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCOLOMBIA y en contra de la demandada RUBIELA MONJE RIVERA, por el no pago de la obligación contenida en el pagare Nro. 4660091005.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago a través de curador ad-litem el 7 de diciembre de 2021, quien contestó la demandada sin presentar ningún medio exceptivo.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado RUBIELA MONJE RIVERA Adelante, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

DERECHO la suma de \$1.000.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIANA MILENA BAHAMON A.
DEMANDADO: DUBERNEY ORTIZ PERDOMO
RADICACIÓN: 18001400300420200055900
SUSTANCIACION: 153

Con oficio del No. 421 del 22 de octubre de 2021, la Estación de Policía del Agrado-Huila, deja a disposición del Juzgado desde las instalaciones de la Policía de ese Municipio, la motocicleta marca BAJAJ, línea BOXER CT - 100, modelo 2018, servicio particular, placa MJU 42E, color NEGRONEBULOSA, Numero de chasis 9FLA18AZ8JDE95346, Numero de motor DUZWGH417000, de propiedad del demandado DUBERNEY ORTIZ PERDOMO.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el secuestro de la motocicleta marca BAJAJ, línea BOXER CT - 100, modelo 2018, servicio particular, placa MJU 42E, color NEGRONEBULOSA, Numero de chasis 9FLA18AZ8JDE95346, Numero de motor DUZWGH417000, de propiedad del demandado DUBERNEY ORTIZ PERDOMO.

Para la práctica de la presente diligencia, se comisiona al señor Juez Promiscuo Municipal del Agrado Huila, con fundamento en lo previsto en el art.38 del CGP, a quien se le otorga amplias facultades para designar secuestre, resolver posible oposiciones, fijar honorarios al secuestre y demás consagradas en el art. 40 del CGP.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
APODERADO: FELIX HERNAN ARENAS
DEMANDADO: ANA LUCIA CALDERON TENORIO
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00563-00**

INTERLOCUTORIO No. 0176

El apoderado de la entidad demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares y el archivo de las diligencias.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del C.G.P.,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para a ejecución y hacer entrega de los mismos a la demandada.

CUARTO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
APODERADO: DRA. MIREYA SANCHEZ TOSCANO
DEMANDADO: RAMIRO TRUJILLO MOTTA
Radicación Nro. 1800140030042021000000300
INTERLOCUTORIO: 192

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendaro 10 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCOLOMBIA y en contra del demandado RAMIRO TRUJILLO MOTTA, por el no pago de la obligación contenida en el pagare Nro. 4660092705.

El demandado quedó notificado personalmente del auto de mandamiento de pago el 10 de marzo de 2021 conforme al art. 8 del decreto 806 de 2020, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado RAMIRO TRUJILLO MOTTA, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

DERECHO la suma de \$1.500Aderlante.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA
APODERADO: DR. ANDRES FELIPE VELA SILVA
DEMANDADO: OMAR YESID GARCIA
RADICACIÓN: 18001400300420210010100
INTERLOCUTORIO: 219

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 21 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del **BANCO PICHINCHA** y en contra de la demandada **OMAR YESID GARCIA**, por el no pago de la obligación contenida en el pagare Nro. 100011331.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago conforme al art. 291 del CGP en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, acorde con la evidencia allegada al expediente, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado **OMAR YESID GARCIA**, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

DERECHO la suma de \$3.550.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMPARO URREGO RODRIGUEZ
APODERADO: Dra. KAMILA GARCIA ARDILA
DEMANDADOS: MARIA AIDE MOTTA TOVAR
MARIA GLADIS ISAZA
RADICACIÓN: 18001400300420210018700
SUSTANCIACION: 152

La parte actora solicita el emplazamiento de la demandada MARIA AIDE MOTTA TOVAR, por cuanto la notificación fue devuelta por la empresa de mensajería, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 293 del CGP,

DISPONE:

EMPLAZAR a la demandada MARIA AIDE MOTTA TOVAR conforme lo dispone el art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIANA PAOLA OLAYA TRIANA
APODERADO: Dr. DIEGO ALEJANDRO GRAJALES T.
DEMANDADO: DANILO MENDOZA CUMACO
RADICADO: 18001400300420210022900
INTERLOCUTORIO: 202

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 21 de octubre de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso de mínima cuantía a favor de DIANA PAOLA OLAYA TRIANA contra del demandado DANILO MENDOZA CUMACO, para que dentro del término de cinco (5) y diez (10) días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero que en él se refiere o propusiera excepciones.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago en la forma prevista en los arts. 191 y 192 del CGP, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procedimental y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado DANILO MENDOZA CUMACO en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$200.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJEUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: HEIDY TATIANA TORRES MORALES
RADICACIÓN: 18001400300420220005600
INTERLOCUTORIO: 233

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que los títulos valores-letras de cambio allegadas con la presentación de la demanda, no son claros al encontrarse incompletos por no estar debidamente escaneados, así como por no ser coherentes con el número de títulos valores reclamados, puesto que adjuntó dieciséis (16) letras de cambio, pero en los hechos y pretensiones de la demanda referencia que la demandada, HEIDY TATIANA TORRES MORALES, suscribió once (11) letras de cambio.

Por lo anterior se discierne, que no se reúne los requisitos consagrados en el art. 82 numerales 4,5 y 11 del CGP, en concordancia con el art. 90 numeral 1 del Código General del Proceso, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de la referencia por adolecer de uno de los requisitos formales para su admisión, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: SUBSANE la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRADA DIAZ

jfuv



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL
APODERADO: Dr. CARLOS ALBERTO CLAROS PAJOY
DEMANDADO: JHON KENNEDY PEÑA GUTIERREZ
URIEL BUSTOS ANZOLA
RADICACIÓN: 18001400300420220005800
SUSTANCIACIÓN: 185

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de la motocicleta placas HMC 95F de marca VICTORY MRX 125 de color NEGRO NEBULOSA, licencia de tránsito No. 10020797496, modelo 2021, número de motor ZS152FMI55M102235 y chasis No. 9GFJCJLJ3MCC02252, de propiedad de JHON KENNEDY PEÑA GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía N° 16.187.458.

En consecuencia ofíciase a la Secretaria de Tránsito y transporte de Florencia-Caquetá, para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado.

Realizado lo anterior, líbrese el respectivo oficio para su retención ante el comandante de Policía Caquetá de esta ciudad.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble urbano, ubicado en Lote. Calle 26 A # 29-74 urbanización Ciudadela Habitacional Siglo XXI del municipio de Florencia-Caquetá, identificado con matrícula inmobiliaria N° 420-77041 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia-Caquetá y de propiedad del demandado propiedad de JHON KENNEDY PEÑA GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía N° 16.187.458.

En consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia-Caquetá, para que inscriban la medida y expida el certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Remítase los oficios al correo electrónico del apoderado de la parte actora carlosclaros.juridico@gmail.com y a las entidades respectivas.

CÚMPLASE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DAZ DIAZ

jfuv



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL
APODERADO: Dr. CARLOS ALBERTO CLAROS PAJOY
DEMANDADO: JHON KENNEDY PEÑA GUTIERREZ
URIEL BUSTOS ANZOLA
RADICACIÓN: 18001400300420220005800
INTERLOCUTORIO: 234

De los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio– se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial libraré el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL y en contra de JHON KENNEDY PEÑA GUTIERREZ y URIEL BUSTOS ANZOLA, mayores de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$1.840.000= por concepto de capital representado en una letra de cambio más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 18 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

No se decreta el pago por concepto de intereses corrientes, por cuánto no están determinados dentro de la letra de cambio allegada para el cobro.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído a los demandados de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER Personería al doctor CARLOS ALBERTO CLAROS PAJOY, identificado con c.c. 1.117.535.664 y T.P. 349.890 del C.S.J como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

jfuv



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP
APODERADO: Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO
DEMANDADO: YEMINIS MURILLO MORENO
RADICACIÓN: 18001400300420220006200
SUSTANCIACIÓN: 186

De conformidad con la petición de la apoderada judicial de la parte actora, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y al tenor del art. 593 y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención del dinero que posea la demandada YEMINIS MURILLO MORENO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.077.450.685 de Quibdó, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT en los siguientes Banco: OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, BBVA, COLPATRIA, AV VILLAS, COOMEVA, POPULAR, PICHINCHA, CITIBANK, SUDAMERIS, CAJA SOCIAL, AGRARIO DE COLOMBIA.

Limítese el monto de lo embargado hasta \$16.000.000=

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso

Remítase los oficios al correo electrónico de la apoderada de la parte actora aquijano@procobas.com.co.

CÚMPLASE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

jfuv



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP
APODERADO: Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO
DEMANDADO: YEMINIS MURILLO MORENO
RADICACIÓN: 18001400300420220006200
INTERLOCUTORIO: 235

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en contra de YEMINIS MURILLO MORENO, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$8.132.945= por concepto de saldo insoluto de capital, representado en el Pagaré Nro. 59023488, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 21 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique a la demandada del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER Personería la doctora LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, con C.C. No 51.983.288 y T.P.# 89.453 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

jfuv



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LEYSI LISNEY TEZ MÉNDEZ
APODERADO: DR. DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO
DEMANDADO: VÍCTOR ALFONSO SÁNCHEZ MUÑOZ
RADICADO: 18001400300420220006800
SUSTANCIACIÓN: 187

Conforme lo solicitado por la demandante dentro del presente proceso, y al tenor del art. 594 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 155 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devengue el demandado VÍCTOR ALFONSO SÁNCHEZ MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía número 1.081.728.707 de Saladoblanco, quien es miembro activo del Ejército nacional.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$12.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador del Ejército Nacional Bogotá, D.C., registrocooper@buzonejercito.mil.co para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado VÍCTOR ALFONSO SÁNCHEZ MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía número 1.081.728.707 de Saladoblanco, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT en los siguiente Bancos CAJA SOCIAL, BBVA, POPULAR, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BOGOTA, BANCOOMEVA, AV VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA, UTRAHUILCA, DAVIVIENDA, COOPERATIVA CONFIE.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$12.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Remítase los oficios a los siguientes correos electrónicos:

- centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
- embargoscaptacion@bancoavillas.com.co
- emb.radica@bancodebogota.com.co
- embargos.colombia@bbva.com
- notificaciones@bancocajasocial.com
- requerinf@bancolombia.com.co
- servicio@bancodeoccidente.com.co
- notificacionesjudiciales@davienda.com
- embargos@bancopopular.com.co
- embargosbancoomeva@coomeva.com.co
- florencia@utrahuilca.com

TERCERO: SE REQUIERE a la parte actora, para que en lo sucesivo presente la solicitud de medidas cautelares en escrito separado.

Remitir copias oficios al correo electrónico apoderado abogadoalejandrogajales@gmail.com.

CUMPLASE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

jfuv



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LEYSI LISNEY TEZ MÉNDEZ
APODERADO: DR. DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO
DEMANDADO: VÍCTOR ALFONSO SÁNCHEZ MUÑOZ
RADICADO: 18001400300420220006800
INTERLOCUTORIO: 236

De los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio– se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial libraré el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder del apoderado de la demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de LEYSI LISNEY TEZ MÉNDEZ y en contra de VÍCTOR ALFONSO SÁNCHEZ MUÑOZ mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$6.000.000= por concepto de capital representado en una letra de cambio más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 4 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

-No se libra mandamiento de pago por los intereses corrientes por no estar liquidados.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería a DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO identificado con C.C.1.026.264.927 y T.P. 211.990 del CSJ, para actuar como apoderado conforme al poder conferido por la demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

jfuv



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de febrero dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UTRAHUILCA
APODERADA: Dra. PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO
DEMANDADO: OMAR HURTADO GARCÍA
RADICACIÓN: 18001400300420220007000
SUSTANCIACIÓN: 188

De conformidad con la petición de la apoderada judicial de la parte actora, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y al tenor del art. 593 y 599 del CGP en concordancia con el art. 156 y 344 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del sueldo de pensión que devengue el demandado OMAR HURTADO GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.056.991, proveniente de su vinculación con FIDUPREVISORA S.A.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$1.700.000.-**

En consecuencia OFÍCIESE a la pagaduría de FIDUPREVISORA S.A., para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado OMAR HURTADO GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.056.991, en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT en los siguientes bancos: BANCO CAJA SOCIAL, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, AV. VILLAS, POPULAR, BOGOTÁ, OCCIDENTE, DAVIVIENDA.

Limítese lo embargado hasta la suma de **\$1.700.000.-**

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Remitir los oficios a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@liangroup.com.co y cooperativa@utrahuilca.com.

CÚMPLASE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DAZ DIAZ

jfuv



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de febrero dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UTRAHUILCA
APODERADA: Dra. PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO
DEMANDADO: OMAR HURTADO GARCÍA
RADICACIÓN: 18001400300420220007000
INTERLOCUTORIO: 237

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se procederá a su admisión.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial libraré el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor del **COOPERATIVA DE AHORRO UTRAHUILCA** y en contra de OMAR HURTADO GARCÍA, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$808.472= como saldo insoluto a capital representado en el pagaré # 11303369, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 15 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 191 del Código Procedimiento Civil y 45 y 46 de la Ley 794 de enero 8 de 2.003.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

-\$46.790=, Por concepto de intereses corrientes causados desde el 15 de septiembre de 2021 hasta el 14 de febrero de 2022.

-\$2.593= por concepto de prima de seguro.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a los demandados de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 del 2020, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverán oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO con C.C.40.776.105 y T.P. No 168.737 del CSJ como apoderada de la parte demandante conforme al endoso en procuración efectuado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARIA ALEANDRA DIAZ DIAZ

jfuv



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO LEON CHAVES CADENA
APODERADO: DRA. KAMILA GARCIA ARDILA
DEMANDADO: NAYLEN LILIANA HUILA ESTACIO
MIREYA MARIBEL CASTILLO PLAZA
RADICACIÓN: 18001400300420220007200
SUSTANCIACIÓN: 189

El apoderado de la parte demandante solicita el decreto de una medida cautelar, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte correspondiente al 25% de propiedad de la demandada MIREYA MARIBEL CASTILLO PLAZA sobre el bien inmueble urbano distinguido con matrícula inmobiliaria número 420-117596, ubicado en la calle 2ª sur No. 16B-14 barrio el Chamón.

En consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá, para que inscriban la medida y expidan los certificados a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del dinero que posean las demandadas NAYLEN LILIANA HUILA ESTACIO, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.087.110.417 expedida en el Municipio de Tumaco Nariño y MIREYA MARIBEL CASTILLO PLAZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.509.379 expedida en Curillo (Caquetá), en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT en los siguientes bancos: AVILLAS, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, BOGOTA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, POPULAR, AGRARIO, COOPERATIVA ULTRAHUILCA, BBVA, BANCAMIA, MUNDO MUJER Y BANCOMPARTIR.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el embargo de la motocicleta placas LXA19F de marca Honda de color negro, línea: CB 125F, modelo: 2021, cilindraje: 124, número de motor: JA25E-4639648, número de chasis: 9FMJA2595MF005602, de propiedad de NAYLEN LILIANA HUILA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

ESTACIO, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.087.110.417 expedida en el Municipio de Tumaco Nariño.

En consecuencia ofíciase a la Secretaria de Tránsito y transporte de Florencia-Caquetá, para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado.

Realizado lo anterior, líbrese el respectivo oficio para su retención ante el comandante de Policía Caquetá de esta ciudad.

CUARTO: SE REQUIERE a la parte actora, para que en lo sucesivo presente la solicitud de medidas cautelares en escrito separado.

Remítase los oficios al correo electrónico kami_ardila_95@hotmail.com y a las entidades respectivas.

CUMPLASE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

jfuv



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO LEON CHAVES CADENA
APODERADO: DRA. KAMILA GARCIA ARDILA
DEMANDADO: NAYLEN LILIANA HUILA ESTACIO
MIREYA MARIBEL CASTILLO PLAZA
RADICACIÓN: 18001400300420220007200
INTERLOCUTORIO: 238

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial libraré el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de minina cuantía a favor de JAIRO LEON CHAVES CADENA y en contra de NAYLEN LILIANA HUILA ESTACIO y MIREYA MARIBEL CASTILLO PLAZA, mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$3.294.000= por concepto de capital representado en el pagare # 80671099 más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 6 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

-No se libra mandamiento de pago por los intereses corrientes, por cuanto no fueron liquidados.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del decreto 806 de 2020, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora KAMILA GARCIA ARDILA con CC NO 1.117.535.140 de Florencia y T.P N° 360.707 C.S.J como apoderada de la parte demandante conforme al endoso en procuración.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRADA DIAZ

jfuv



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUCION DE GARANTIA MOBILIARIA
POR PAGO
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA
DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: MARTHA CECILIA ZULUAGA ALVARADO
RADICACIÓN: 11001400301820200053700
INTERLOCUTORIO: 207

La apoderada de la parte demandante solicita en memorial, corregir el auto fechado 21 de mayo de 2021, en el sentido que la terminación solicitada fue por pago parcial de la obligación y no pago total como lo ordenó el Juzgado en el auto antes mencionado.

Revisado el proceso de la referencia, se observa que se incurrió en el error de ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, cuando la solicitud era de una terminación por pago parcial de la obligación, por lo que el Juzgado con fundamento en el art. 286 del CGP, procede a hacer la respectiva corrección.

De igual manera la apoderada solicita se le remita a su correo electrónico los oficios de levantamiento de las medida cautelar.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el auto fechado 21 de mayo de 2021, en el sentido que se trata de una terminación del proceso por pago parcial de la obligación.

SEGUNDO: Negar la remisión de oficios, en razón a que este Juzgado no expidió ningún oficio ante ninguna autoridad de tránsito o policiva.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FINAGRO
APODERADO: Dra. LUISA FERNANDA OSSA CRUZ
DEMANDADO: HERNAN JIMENEZ ALVARADO
RADICACION: 412984003120200004500
INTERLOCUTORIO: 214

La apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares y archivar las diligencias.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos

TERCERO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMPARO URREGO RODRIGUEZ
APODERADO: Dr. JAIVER GABRIEL BRAVO CASTILLO
DEMANDADO: ANDERSON SERRANO BONILLA
EDISON ALVAREZ MONTENEGRO
MIGUEL MONTENEGRO GUEVARA
RADICACIÓN: 18001400300420220004800
SUSTANCIACION: 183

De conformidad con la petición del apoderado judicial de la parte actora, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y al tenor del art. 590, 593 y 599 del CGP en concordancia con el art. 156 y 344 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble rural, ubicado en la vereda la Tortuga del municipio de San Vicente del Caguán-Caquetá, identificado con matrícula inmobiliaria N° 425- 52468, de propiedad del demandado MIGUEL MONTENEGRO GUEVARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.954.055 expedida en Florencia - Caquetá.

En consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, para que inscriban la medida y expida el certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble rural, ubicado en la carrera 11 este No. 9B-18 Urbanización Oliverio castillo de la vereda La Pista del municipio San Vicente del Caguán-Caquetá, identificado con matrícula inmobiliaria N° 425-68854, de propiedad del demandado MIGUEL MONTENEGRO GUEVARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.954.055 expedida en Florencia - Caquetá.

En consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, para que inscriban la medida y expida el certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención del dinero que posean los demandados **ANDERSON SERRANO BONILLA** con C.C. No. 1.115.948.255 expedida en Puerto Rico – Caquetá, **MIGUEL MONTENEGRO GUEVARA** con C.C. No. 4.954.055 expedida en Florencia - Caquetá y **EDISON ALVAREZ MONTENEGRO** con C.C. No. 17.674.656 expedida en San



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Vicente del Caguán – Caquetá, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT en los siguientes Banco: AV VILLAS, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, BOGOTA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA, ULTRAHUILCA, BBVA, BANCAMIA, MUNDO MUJER y BANCOMPARTIR.

Limítese el monto de lo embargado hasta \$3.200.000=

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso

Remítase los oficios al correo electrónico jaiverbras@hotmail.com y a las entidades respectivas.

CÚMPLASE.

La Juez,



MARIA ALEJANDRA DAZ DIAZ

jfuv



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMPARO URREGO RODRIGUEZ
APODERADO: Dr. JAIVER GABRIEL BRAVO CASTILLO
DEMANDADO: ANDERSON SERRANO BONILLA
EDISON ALVAREZ MONTENEGRO
MIGUEL MONTENEGRO GUEVARA
RADICACIÓN: 18001400300420220004800
INTERLOCUTORIO: 229

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se procederá a su admisión.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial libraré el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de **AMPARO URREGO RODRIGUEZ** y en contra de **ANDERSON SERRANO BONILLA, EDISON ALVAREZ MONTENEGRO** y **MIGUEL MONTENEGRO GUEVARA**, mayores de edad, domiciliados en el municipio de San Vicente del Caguán-Caquetá, por las siguientes sumas de dinero:

-\$1.600.000= como saldo insoluto a capital representado en el pagaré # 80595550, más los intereses moratorios que se liquidaran según la



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 9 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 191 del Código Procedimiento Civil y 45 y 46 de la Ley 794 de enero 8 de 2.003.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a los demandados de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 del 2020, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

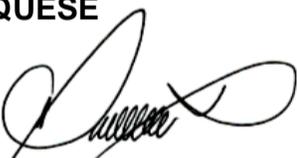
TERCERO: SOBRE las costas se resolverán oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique a los demandados del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor JAIVER GABRIEL BRAVO CASTILLO con C.C. 1.117.545.009 y T.P. No 360.102 del CSJ como apoderado de la parte demandante conforme al endoso en procuración efectuado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARIA ALEANDRA DIAZ DIAZ

jfuv



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BETTY CASTRO ORDOÑEZ
APODERADO: DR. MAXIMILIANO MERCHAN ARIAS
DEMANDADO: RICARDO ANTONIO PIMENTEL CAPERA
YOHANA SUJEINI SOTO TORRES
RADICACION: 18001400300420220005000
SUSTANCIACIÓN: 184

Conforme lo solicitado por la demandante dentro del presente proceso, y al tenor del art. 594 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 155 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devengue el demandado RICARDO ANTONIO PIMENTEL CAPERA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.533.961, quien labora como empleado de SUPERMIO S.A.S. de la ciudad de Florencia-Caquetá.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$5.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador del SUPERMIO S.A.S. de la ciudad de Florencia-Caquetá, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP.

Remitir copias de los oficios al correo electrónico del apoderado de la parte actora norsanchez.notificaciones@gmail.com.

CUMPLASE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

jfuv



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BETTY CASTRO ORDOÑEZ
APODERADO: DR. MAXIMILIANO MERCHAN ARIAS
DEMANDADO: RICARDO ANTONIO PIMENTEL CAPERA
YOHANA SUJEINI SOTO TORRES
RADICACION: 18001400300420220005000
INTERLOCUTORIO: 230

De los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio– se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial libraré el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder del apoderado de la demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BETTY CASTRO ORDOÑEZ y en contra de RICARDO ANTONIO PIMENTEL CAPERA y YOHANA SUJEINI SOTO TORRES, mayores de edad, por la siguiente suma de dinero:

-\$2.520.000= por concepto de capital representado en dos (2) letras de cambio más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 5 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a los demandados de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor MAXIMILIANO MERCHÁN ARIAS, identificado con c.c. C.C. 80.025.839 y T.P.# 333.958 del C.S.J. del CSJ como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DAZ DIAZ

jfuv



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJEUTIVO
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S.
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL LOZADA TRUJILLO
RADICACIÓN: 18001400300420220005200
INTERLOCUTORIO: 231

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva, sino fuera porque se advierte que el poder allegado junto con la demanda, no reúne las exigencias contempladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que indica:

Art. 5: “(...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”

Así mismo se advierte que el poder no coincide con la demanda formulada, toda vez que en el poder se está indicando en la referencia, que se trata de una demanda ejecutiva mixta de minina y en el cuerpo del poder dice que es una demanda ejecutiva mixta de menor cuantía, cuando en la demanda en el acápite de PROCESO A SEGUIR indica que es un proceso ejecutivo singular de única instancia.

De igual manera, no se adjuntó el soporte del correo electrónico por medio del cual se dé cumplimiento al inciso final de artículo 5º del Decreto 806 de 2020, el cual establece que “*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberá ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*”.

Ante la ausencia de tales requisitos, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6 del decreto 806 de 2020, para que, en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane el defecto señalado, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARIA ALEJANDRA DIAZ DAZ

jfuv



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJEUTIVO
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S.
DEMANDADO: DUDIER QUINTERO GAONA
RADICACIÓN: 18001400300420220005400
INTERLOCUTORIO: 232

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva, sino fuera porque se advierte que el poder allegado junto con la demanda, no reúne las exigencias contempladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que indica:

Art. 5: “(...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”

Así mismo se advierte que el poder no coincide con la demanda formulada, toda vez que en el poder se está indicando en la referencia, que se trata de una demanda ejecutiva mixta de minina y en el cuerpo del poder dice que es una demanda ejecutiva mixta de menor cuantía, cuando en la demanda en el acápite de PROCESO A SEGUIR indica que es un proceso ejecutivo singular de única instancia.

De igual manera, no se adjuntó el soporte del correo electrónico por medio del cual se dé cumplimiento al inciso final de artículo 5º del Decreto 806 de 2020, el cual establece que “*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberá ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*”.

Ante la ausencia de tales requisitos, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6 del decreto 806 de 2020, para que, en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane el defecto señalado, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARIA ALEJANDRA DIAZ DAZ

jfuv